

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, agosto 3 del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS, para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ**  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia nro. 1243  
Radicación nro. [76001311000320230021500](#)

Santiago de Cali, agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado demanda Ejecutiva de Alimentos por Claudia Marelvi Taborda Rodríguez; obrando en calidad de madre y representante Legal de la menor M Consuegra Taborda, por intermedio de apoderada en contra del señor Javier Consuegra Ruiz, la cual fue subsanada en debida forma.

Se libraré Mandamiento Ejecutivo por reunir los presupuestos formales exigidos por los arts. 82 y ss, 422 y ss., del CGP, al igual que se acompaña con los anexos requeridos y documento que presta mérito ejecutivo.

Igualmente, como se solicita en la actuación y se ajusta a lo previsto normativamente, se hace procedente el decreto de las medidas cautelares, medidas que serán comunicadas a la entidad pertinente, teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada, teniendo en cuenta que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (C.G.P. art. 593, 599 y concs).

Finalmente, se ordenará la inscripción del señor Javier Consuegra Ruiz, como deudor moroso ante el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM conforme lo dispuesto en la Ley 2097 del 2021 y el Decreto Reglamentario 1310 DE 2022.

En mérito de lo anterior el Juzgado Tercero de familia de Oralidad de Cali - Valle;

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra del demandado para que en el término de cinco (5) días y a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, pague al demandante, las sumas de dinero que se relacionan en las pretensiones de la demanda, junto con sus intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, así como las mesadas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: **LAS CUANTÍAS A CANCELAR** por el deudor-demandado son las siguientes:

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**Radicación No. 2023-00215-00**

- 2.1 Por la suma de Quinientos Setenta Mil Noventa pesos (\$570.90) correspondiente al mes de agosto del año 2.020.
- 2.2 Por la suma de Un Millón Ciento Cuarenta y un Mil Ochocientos pesos (\$1´141.900) al mes de septiembre de año 2.020.
- 2.3 Por la suma de Un Millón Ciento Cuarenta y un Mil Ochocientos pesos (\$1´141.900) al mes de octubre de año 2.020.
- 2.4 Por la suma de Seiscientos Cuarenta y un Mil Ochocientos pesos (\$641.800) al mes de noviembre de año 2.020.
- 2.5 Por la suma de Seiscientos Sesenta Mil Ciento Ochenta y Tres pesos (\$660.183) al mes de enero de año 2.021.
- 2.6 Por la suma de Quinientos Sesenta Mil Ciento Ochenta y Tres pesos (\$560.183) al mes de febrero de año 2.021.
- 2.7 Por la suma de Quinientos Sesenta Mil Ciento Ochenta y Tres pesos (\$560.183) al mes de marzo de año 2.021.
- 2.8 Por la suma de Cuatrocientos Sesenta Mil Ciento Ochenta y Tres pesos (\$460.183) al mes de abril de año 2.021.
- 2.9 Por la suma de Cuatrocientos Sesenta Mil Ciento Ochenta y Tres pesos (\$460.183) al mes de mayo de año 2.021.
- 2.10 Por la suma de Cuatrocientos Sesenta Mil Ciento Ochenta y Tres pesos (\$460.183) al mes de junio de año 2.021.
- 2.11 Por la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Ciento Ochenta y Tres pesos (\$1´160.183) al mes de julio de año 2.021.
- 2.12 Por la suma de Trescientos Sesenta Mil Ciento Ochenta y Tres pesos (\$360.183) al mes de agosto de año 2.021.
- 2.13 Por la suma de Doscientos Sesenta Mil Ciento Ochenta y Tres pesos (\$260.183) al mes de septiembre de año 2.021.
- 2.14 Por la suma de Doscientos Sesenta Mil Ciento Ochenta y Tres pesos (\$260.183) al mes de octubre de año 2.021.
- 2.15 Por la suma de Doscientos Sesenta Mil Ciento Ochenta y Tres pesos (\$260.183) al mes de noviembre de año 2.021.
- 2.16 Por la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Ciento Ochenta y Tres pesos (\$1´160.183) al mes de diciembre de año 2.021.
- 2.17 Por la suma de Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Trescientos Ochenta y Cinco pesos (\$1´225.385) al mes de enero de año 2.022.
- 2.18 Por la suma de Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Trescientos Ochenta y Cinco pesos (\$1´225.385) al mes de febrero de año 2.022.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**Radicación No. 2023-00215-00**

- 2.19 Por la suma de Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Trescientos Ochenta y Cinco pesos (\$1'225.385) al mes de marzo de año 2.022.
- 2.20 Por la suma de Setecientos Veinticinco Mil Trescientos Ochenta y Cinco pesos (\$725.385) al mes de abril de año 2.022.
- 2.21 Por la suma de Setecientos Veinticinco Mil Trescientos Ochenta y Cinco pesos (\$725.385) al mes de mayo de año 2.022.
- 2.22 Por la suma de Setecientos Veinticinco Mil Trescientos Ochenta y Cinco pesos (\$725.385) al mes de junio de año 2.022.
- 2.23 Por la suma de Setecientos Veinticinco Mil Trescientos Ochenta y Cinco pesos (\$725.385) al mes de julio de año 2.022.
- 2.24 Por la suma de Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Trescientos Ochenta y Cinco pesos (\$1'225.385) al mes de agosto de año 2.022.
- 2.25 Por la suma de Setecientos Veinticinco Mil Trescientos Ochenta y Cinco pesos (\$725.385) al mes de septiembre de año 2.022.
- 2.26 Por la suma de Setecientos Veinticinco Mil Trescientos Ochenta y Cinco pesos (\$725.385) al mes de octubre de año 2.022.
- 2.27 Por la suma de Setecientos Veinticinco Mil Trescientos Ochenta y Cinco pesos (\$725.385) al mes de noviembre de año 2.022.
- 2.28 Por la suma de Setecientos Veinticinco Mil Trescientos Ochenta y Cinco pesos (\$725.385) al mes de diciembre de año 2.022.
- 2.29 Por la suma de Ochocientos Ochenta y Seis Mil Ciento Cincuenta y Seis pesos (\$886.156) al mes de enero de año 2.023.
- 2.30 Por la suma de Ochocientos Ochenta y Seis Mil Ciento Cincuenta y Seis pesos (\$886.156) al mes de febrero de año 2.023.
- 2.31 Por la suma de Ochocientos Ochenta y Seis Mil Ciento Cincuenta y Seis pesos (\$886.156) al mes de marzo de año 2.023.
- 2.32 Por la suma de Ochocientos Ochenta y Seis Mil Ciento Cincuenta y Seis pesos (\$886.156) al mes de abril de año 2.023.
- 2.33 Por la suma de Ochocientos Ochenta y Seis Mil Ciento Cincuenta y Seis pesos (\$886.156) al mes de mayo de año 2.023.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Radicación No. 2023-00215-00

- 2.34 Por la suma de Ochocientos Ochenta y Seis Mil Ciento Cincuenta y Seis pesos (\$886.156) al mes de junio de año 2.023.
- 2.35 Por las cuotas que se causen en el curso del proceso.
- 2.36 Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
- 2.37 Por las Costas que se causen en el presente proceso cuando a ello haya lugar conforme a la ley.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandada a quien se correrá traslado de la demanda y los anexos, por el término de ley.

CUARTO: **DECRETAR** la Medida Cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-803403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones respectivas, para el perfeccionamiento de la Medida Cautelar decretada.

SEXTO: **ORDENAR** la inscripción del señor Javier Consuegra Ruiz, como deudor moroso ante el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAN conforme lo dispuesto en la Ley 2097 del 2021 y el Decreto Reglamentario 1310 DE 2022.

SEPTIMO: **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble No 300-311004 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en aplicación del principio de proporcionalidad de la cautela, toda vez que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (C.G.P. art. 593, 599 y concs).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 04 de agosto de 2023



El Secretario

**Firmado Por:**  
**Laura Marcela Bonilla Villalobos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2d5d18db95478b5c3013d3b377c3c303e70a4f3bddd316399f86bb1720418**

Documento generado en 03/08/2023 04:14:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**